

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—Ley de 28 de Noviembre de 1857.—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimané de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernández, calle de la Cárcaba, núm. 5, al precio de 10 reales mensuales para fuera franco de porte y 8 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha Imprenta se admiten los anuncios á real por línea.—La suscripción se hará por trimestres anticipados.

## PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 30 de Enero)

PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS

El excelentísimo señor Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al excelentísimo señor Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excelentísimo señor: El Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las once de esta noche lo que sigue:

«Excelentísimo señor: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. el serenísimo señor Infante don Francisco de Asís Leopoldo, han pasado bien el día y continúan sin novedad.»

Lo que traslado á V. E. de real orden, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio, 29 de Enero de 1866.—El Duque de Bailén.—Excelentísimo señor Presidente del Consejo de Ministros.

La augusta real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REAL ORDEN.

## Circular.

Insertos ya en la Gaceta de Madrid, correspondiente á los días 10, 11, 13, 20 y 28, del actual, los interrogatorios redactados por la Comisión de reforma arancelaria, en cumplimiento de los reales decretos de 10 de Noviembre y 22 de Diciembre últimos, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer que dichos interrogatorios se publiquen á la mayor brevedad en el Boletín oficial de esa provincia, remitiendo V. S. á este Ministerio un ejemplar del número en que tenga efecto.

De real orden, comunicada por el

señor Ministro de Hacienda, lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1866.—El Subsecretario, Rafael Cabezas.—Señor Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 18 de Enero.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## Sanidad.—Sección 2.ª.—Negociado 1.º

Para cumplimentar lo que se dispone en la regla 18 de la real orden de 12 de Setiembre de 1863, esta Dirección general ha acordado remita V. S. en el término de cuarenta días las hojas de servicios de los empleados dependientes de ese centro directivo, acompañadas de la fe de bautismo de los interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1866.—El Director, Daniel Carballo.—Señor Gobernador de la provincia de.....

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

## SECCION DE FOMENTO.

## MONTES.—CIRCULAR IMPORTANTE.

Recordando á los señores Alcaldes el puntual y más exacto cumplimiento de las circulares de este Gobierno, determinando la forma y trámites á que deben arreglarse los expedientes anuales en solicitud de autorización para el aprovechamiento de toda clase de producto de montes.

En el Boletín oficial número 88, del Viernes 20 de Enero de 1865, se ha publicado una circular cuyo literal es el siguiente:

«La conservación y fomento de los montes son de una necesidad tan importante, que de su descuido ó abandono resultaría á la vuelta de pocos años que los pueblos se hallasen sin

el combustible indispensable para los usos más ordinarios y frecuentes de la vida doméstica, sin las maderas necesarias para la edificación y reparación de sus moradas y aperos de labranza; la marina sin materiales para la construcción y arboladura; la nación entera reducida á páramos estensos, sin abrigo para los hombres y ganados, sin sustento estos, retiradas las aguas que fecundan la tierra y alterada la calidad y temperatura del aire con notorio perjuicio de la salud pública.

El Gobierno de S. M., en su solícito afán de proteger los intereses públicos, nunca reñidos, siempre de acuerdo con el interés particular bien entendido, ha dictado, desde las Ordenanzas generales de 1833, repetidas disposiciones encaminadas todas á la mejora y fomento de los montes, sin desatender las verdaderas necesidades de los pueblos, sus usos y costumbres legítimamente adquiridas, que siempre ha respetado y quiere y se propone respetar. En los montes sujetos al régimen de las Ordenanzas, que son los pertenecientes al Estado, á establecimientos públicos, á los propios y comunes de los pueblos, no puede realizarse clase alguna de aprovechamiento sin la debida autorización; pero esta se otorga siempre que el estado de los montes lo permite, con las condiciones puramente indispensables para su conservación y beneficio. La real orden de 1.º de Setiembre de 1860 es la última de su clase que determina la forma y términos en que deben instruirse los expedientes en solicitud de toda clase de aprovechamientos en los montes que no sean de dominio particular.

Con objeto de uniformar la tramitación de esos expedientes, de evitar la confusión y el desorden que se observa en los presentados hasta el día, con grave perjuicio de las Corporaciones ó particulares á quienes interesan, y con notorio menoscabo del mejor servicio

público, he acordado reproducir en este Boletín la citada real orden, y que para su mejor y más exacto cumplimiento se observen las prevenciones siguientes:

1.º Los señores Alcaldes, en el momento de recibir este Boletín, convocarán al Ayuntamiento y Pedáneos del distrito á sesión extraordinaria, en la que se dará cuenta de la presente circular, leyéndola íntegramente; se acordará su cumplimiento y especialmente que se publique por medio de pregones y edictos que se fijarán en los sitios de costumbre más concurridos de la capital, y de todas las demás pueblos que tormen el distrito municipal, para que llegando á noticia de sus habitantes puedan estos dirigir á los señores Alcaldes dentro del plazo perentorio é improrogable que se fijará en los edictos y que no podrá exceder del 1.º de Marzo próximo, las solicitudes de aprovechamientos que soliciten en los montes del distrito.

2.º Los expedientes anuales de aprovechamientos se iniciarán colocando por cabeza de los mismos certificación del acta de la sesión extraordinaria. A continuación se hará constar por diligencia la publicación de la circular en los términos que dispone la prevención anterior, y se unirá al expediente copia de los edictos con certificación al pie que acredite el tiempo por que han estado espuestos y fijados al público. El acta de la sesión extraordinaria se arreglará al modelo número 1.º

3.º Además de la primera sesión extraordinaria celebrarán los Ayuntamientos cuantas crean convenientes para deliberar y acordar los medios más á propósito para adquirir los datos y noticias que puedan dar á conocer las verdaderas necesidades de los pueblos, compatibles con los aprovechamientos que el estado de los montes permita, así respecto de disfrutes vecinales en especie, como de los que hayan de ser objeto de subasta pública.

Los señores Alcaldes ejecutarán y darán cumplimiento á estos acuerdos de los Ayuntamientos con la mayor ujen- cia, procurando tener reunidos tales datos y noticias para el 8 de Marzo pre- cisamente.

4. Las instancias que los particu- res promuevan en solicitud de los apro- vechamientos, se dirigirán á los Ayun- tamientos y espresarán la clase y canti- dad de productos que se pidan, su des- tino ó aplicacion, y el punto ó sitio en que puedan realizarse, sin perjuicio ni menoscabo de los montes.

Si la reclamacion tuviese por objeto maderas de construccion, se acompañará á la instancia certificacion del Maestro ó Alarife encargado de la obra, que acre- dite su necesidad, y el número, clase y circunstancias de las maderas indispen- sables para llevarla á cabo.

5. Reunido el Ayuntamiento el día 2 de Marzo, examinará con todo dete- nimiento los datos y noticias adquiridas á virtud de lo dispuesto en la preven- cion 3.ª como tambien las instancias de que se hace mérito en la 4.ª y despues de penetrarse de la necesi- dad de los aprovechamientos que se reclamen, y de que estos pueden utilizarse sin perjuicio de los montes, acordará la propuesta de los absoluta- mente precisos para el consumo de los vecinos en especie, espresando con exactitud y claridad el producto que se proponga, su clase, peso ó número, época en que haya de efectuarse, objeto de su destino, montes en que ha de tener lugar, y si son propios ó comunes del pueblo, valdios, del Estado ó de es- tablecimientos públicos.

Acordarán igualmente la propuesta de los aprovechamientos que deban su- bastarse, espresando tambien con cla- ridad las mismas circunstancias, que quedan consignadas para los que han de efectuarse en especie.

Si los productos en subasta de estos aprovechamientos se hubieren de apli- car á costear obras municipales, se acompañará al expediente el documento que acredite hallarse previamente auto- rizada por el señor Gobernador ó por el Gobierno de S. M. en su caso la obra á que se quiera destinar el producto.

Acordarán tambien la parte propor- cional del importe de toda clase de aprovechamientos que se proponga, y deba aplicarse á la mejora y fomento de los montes en que aquellos se veri- fiquen.

6. De estos acuerdos se redactará con la debida estension la correspon- diente acta, arreglada al modelo núme- ro 2, de la cual se sacará y unirá al es- pediente certificacion literal. Se unirá tambien, como adicionales al mismo es- pediente, las instancias presentadas por los particulares, informando el Ayunta- miento separadamente al pie de cada una cuanto le conste y se le ofrezca respecto de los extremos que contenga, cuidando los Alcaldes, bajo su respon- sabilidad, que los interesados presten la fianza á que se refiere el artículo 16 de la real orden de 1.º de Setiembre de

1860, haciéndolo así constar en el espe- diente.

7. Los señores Alcaldes remitirán por mi conducto estos expedientes á la Seccion de Fomento en los primeros dias del próximo mes de Marzo. Los que no vengán arreglados á lo que en esta circular se dispone, ó despues del día 10 de Marzo, quedarán sin curso y pri- vados los pueblos y particulares de los aprovechamientos que se pretendan, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran los Alcaldes, Ayuntamien- tos y Secretarios, la cual hará efectiva sin consideracion alguna.

8. Quedarán tambien sin curso cuantas instancias no vengán con el es- pediente general, ó se presenten des- pues del 10 de Marzo, con sola la esce- pcion de las que motiven casos extraor- dinarios que no pueden preverse al for- mar el expediente general y á que sea forzoso acudir con urgencia, tales como para remediar los estragos de una inun- dacion, de un incendio ú otros pare- cidos.

Siendo esta provincia esencialmente agricultora y ganadera, siendo la agri- cultura y la ganaderia hermanas gema- las que no pueden vivir ni desarrollarse la una sin la otra, exigiendo la prosperi- dad y fomento de la ganaderia abun- dantes pastos, que solo los montes pue- dan ofrecerle, influyendo el arbolado de un modo tan eficaz y directo, así en la mayor y mejor produccion de los terrenos sometidos al cultivo, como en la salubridad de los pueblos y comar- cas que rodea, me prometo del recono- cido celo de las Corporaciones munici- pales y personas ilustradas de la pro- vincia su leal cooperacion y apoyo para inculcar esas verdades en el ánimo de los pueblos, haciéndoles compren- der que su interés consiste en conser- var y fomentar los montes, de los que ninguno, sino ellos, reportan utilidad y provecho. Que por lo mismo deben ser los primeros en denunciar cuantos abu- sos se cometan, absteniéndose de inva- siones que solo han de proporcionarles la pérdida de su fortuna. Y por último, que todos de consuno y cada uno en el círculo de sus facultades é influen- cias, han de contribuir al más exacto cumplimiento de lo dispuesto por S. M. en la real orden que se insertará á con- tinuacion, y de las anteriores preven- ciones; en la inteligencia, que me hallo dispuesto á castigar con mano fuerte, sin dilacion ni contemplaciones de nin- gun género, la más ligera falta en la materia.

Real orden de 1.º de Setiembre de 1860.

«Con el sistema establecido respecto de autorizaciones para cortas y demás aprovechamientos forestales por la real orden, hasta hoy vigente, de 24 de No- viembre de 1846, espedita cuando este ramo de la Aaministracion presentaba muy distintas condiciones de las que tiene hoy, al mismo tiempo que se so- meter al examen y aprobacion de este Ministerio expedientes de cortas insigni-

ficantes, se prescinde de darle cuenta en otros de mayor importancia. A fin de remediar tal anomalía, y con el ob- jeto de introducir las variaciones que la experiencia ha aconsejado en esta materia, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Las concesiones de cor- tas, podas y demás aprovechamientos forestales, se harán de una de las ma- neras siguientes:

Primero. Con arreglo á la ordena- cion científica de los montes respecti- vos, hecha por los Ingenieros y apro- bada por el Ministerio.

Segundo. Con arreglo á planes pro- visionales de turnos de aprovechamien- tos.

Tercero. En virtud de los expedien- tes anualmente formados para la esplo- tacion de los montes.

Cuarto. O por medidas especiales dictadas en casos extraordinarios.

Art. 2.º Los Ingenieros, en cuanto las demás atenciones del servicio se lo permitan, procederán á la ordenacion científica de los montes sujetos al régi- men de las Ordenanzas y legislacion especial del ramo.

Art. 3.º Las memorias, estados, croquis y demás trabajos de reconoci- miento, inventario y ordenacion, se ajustarán á lo prescrito para los anti- guos distritos forestales en la instruc- cion aprobada por real orden de 18 de Abril de 1857.

Art. 4.º Los Ingenieros de las pro- vincias remitirán los proyectos de or- denacion por conducto de la seccion de Fomento respectiva, á la Direccion ge- neral de Agricultura, Industria y Co- mercio, que los pasará á informe de la Junta facultativa del ramo antes de resolver ó proponer resolucion sobre ellos.

Art. 5.º Mientras no sea posible, por falta de tiempo ó de recursos ma- teriales, proceder á la ordenacion de los montes públicos, los Ingenieros pro- curarán establecer en ellos planes pro- visionales de turnos de aprovechamien- tos.

Art. 6.º Se formará igualmente en las secciones de Fomento de los Go- biernos de provincia un expediente pa- ra el aprovechamiento de los montes de propios y comunes que pertenezcan á cada distrito municipal.

Art. 7.º Con la anticipacion conve- niente se reclamará de los Alcaldes y Ayuntamientos, propuesta, en la forma que corresponda, de los aprovecha- mientos que quieran subastar en los montes municipales que aún no estu- vieren sometidos por los Ingenieros á ordenacion científica ó á planes provi- sionales de turnos de aprovechamien- tos.

Art. 8.º Respecto de los demás mon- tes sujetos al régimen de las Ordena- zas y legislacion especial del ramo, se formará tambien un expediente anual por los que cada establecimiento pú- blico ó el Estado posean en cada térmi- no municipal.

Quando un mismo monte se estendie-

se por el territorio de dos distritos mu- nicipales, podrán ser reunidos en uno solo los expedientes en que su aprove- chamiento deba figurar.

Art. 9.º La anticipacion con que convenga iniciar los expedientes de su- bastas á fin de que los aprovechamien- tos se hagan en tiempo oportuno, se calculará en cada provincia ó en cada caso, segun las circunstancias de la localidad y de los montes.

Art. 10. El Ingeniero de la pro- vincia emitirá siempre su opinion en cada especie anual, manifestando cuáles son los aprovechamientos que cree deben ser subastados segun la or- denacion científica ó los planes provi- sionales de turnos de aprovechamientos ó en vista de las propuestas de los Ayuntamientos ó de los otros propieta- rios de los montes públicos, formu- lando las condiciones para la subasta de dichos aprovechamientos, así como de los árboles derribados por el viento, de los incendiados, de los cortados frau- dulentemente, y en fin, de todo lo que deba ser subastado ó aprovechado.

Art. 11. Cuando el Gobernador se conformare con el dictamen del Inge- niero, podrá desde luego autorizar los aprovechamientos, siempre que estos no hayan de contratarse por más de dos años, y si la tasacion facultativa, que ha de servir de tipo para la subas- ta, no estima en más de 2,000 escudos el producto que hayan de rendir en los remates todos los montes municipales ó los de establecimientos públicos ó del Estado que figuren en cada uno de los expedientes anuales, formados con ar- reglo á los anteriores artículos.

Art. 12. Serán sometidos á la apro- bacion de Ministerio de Fomento los es- pedientes de aprovechamiento:

Primero. Siempre que el Goberna- dor no se conformase con el dictamen del Ingeniero, debiendo manifestar en este caso las razones de su disidencia.

Segundo. Siempre que la suma de to- das las tasaciones facultativas, que han de servir de tipo en las subastas que se propongan para los productos de los aprovechamientos en los montes que figuren dentro de un mismo expedien- te, exceda de 2,000 escudos.

Tercero. Siempre que la duracion del contrato de remate haya de exceder de dos años.

Art. 13. En todos los casos en que el resultado del remate haga subir el importe de lo subastado al doble ó más de la tasacion, se dará cuenta al Minis- terio, sin perjuicio de que desde luego se decreté lo que proceda respecto de la adjudicacion y aprobacion del remate.

Art. 14. En los mismos expedien- tes anuales de aprovechamientos, for- mados con arreglo á los anteriores ar- tículos, se seguirán instruyendo los adicionales sobre la conveniencia de cualquiera corta extraordinaria en los montes de dicho expediente, cuando sea promovida, bien en solicitud que por motivos imprevistos presente des- pues de su primera propuesta el Ayun- tamiento ó quien fuere su propietario.

bien por petición de algún particular, bien por haber necesidad de extraer los árboles derribados por los vientos, los despojos de algún incendio o los productos de alguna corta fraudulenta.

Para la tramitación de estos expedientes adicionales se observarán las mismas reglas que para los generales mandadas formar en cada año: se acumulará el importe de su tasación a las anteriores tasaciones de los aprovechamientos propuestos en los montes del mismo expediente, si aun no se hubieren celebrado los remates, o al importe obtenido en estos si ya se hubieren verificado: y si de la acumulación resultase una suma mayor de 2.000 escudos, se remitirá todo el expediente al examen del Ministerio de Fomento.

Si no resultase una suma mayor de dicha cantidad, se adoptará la resolución por el Gobernador, o se impetrará del Ministerio, con sujeción a las demás reglas establecidas en los artículos 11 y 12, observándose también en su caso lo dispuesto en el 13.

Art. 15. Cuando fuese urgentemente necesaria una corta para remediar los estragos de inundaciones, incendios u otros parecidos, podrán los Gobernadores resolver por sí, oyendo a los Ingenieros, cualesquiera que sean, las circunstancias del caso, pero dando cuenta en seguida al Ministerio si a este correspondiese la aprobación, según los artículos anteriores.

Art. 16. Cuando el expediente de corta se hiciese a instancia de algún particular, se deberá oír al Ayuntamiento o a quien fuere propietario del monte, y se exigirá al particular una fianza proporcionada antes de dar curso a su solicitud, a fin de evitar que, como ha sucedido con frecuencia, quede desamparado un remate hasta por el mismo que ha promovido su celebración.

Art. 17. Las subastas y remates seguirán haciéndose con estricta sujeción a las Ordenanzas y demás disposiciones hoy vigentes.

Art. 18. No se hará jamás por Administración ningún aprovechamiento en montes sujetos al régimen de las Ordenanzas. Cuando los remates, aunque repetidos, no produjeran resultado, caducará la concesión del aprovechamiento.

Art. 19. Se respetarán los usos y costumbres antiguas que deban subsistir con arreglo a los artículos 119 y siguientes y 223 de las Ordenanzas; pero entendiéndose que puede referirse a que los aprovechamientos se hagan en común o por repartos entre los vecinos, o de cualquiera otra forma distinta de la venta en pública subasta; pero de ningún modo ni en ningún caso a que se corten o estraigan del monte mayores productos que los que el interés de su buena conservación consienta, según asimismo está también determinado en el artículo 120 de las Ordenanzas.

Art. 20. Sin perturbar a los vecinos en la posesión de los aprovechamientos, usos y costumbres antiguas debi-

damente acreditadas, se adoptarán todos los medios necesarios para regularizarlos, reducirlos a lo absolutamente preciso y evitar los abusos de cualquier clase.

Art. 21. Las concesiones de disfrute y reparto de leñas para quemar, o de maderas destinadas a usos vecinales, conforme a los reglamentos, títulos o costumbres establecidas, seguirán siendo hechas por los Gobernadores cuando se conformen con el dictamen de los Ingenieros; pero si los vecinos u otros pagasen por el disfrute alguna cuota, se acumulará esta en el expediente anual al importe de las tasaciones de los remates, a fin de que sea sometido al examen del Ministerio de Fomento en los casos que fijan los artículos 11, 12 y 14.

Art. 22. Inmediatamente que reciban esta circular procederán las secciones de Fomento a reunir los datos y documentos para formar los expedientes anuales correspondientes a 1860, en la forma que queda establecida; haciendo constar en los mismos los aprovechamientos que a contar desde 1.º de Enero último estén contratados o decretados, a fin de que las concesiones ulteriores se arreglen desde luego a lo que queda prescrito.

Art. 23. Quedan derogadas la real orden de 24 de Noviembre de 1846, que fijaba reglas sobre instrucción y aprobación de los expedientes de aprovechamientos; las de 23 de Febrero de 1847, 20 de Noviembre de 1848, 4 de Octubre de 1849 y artículo 34 de la de 12 de Julio de 1858, que autorizaban a los Gobernadores a conceder en todos los casos la venta de árboles para la recomposición urgente de huques averiados, así como la de los derribados por el viento, incendiados o fraudulentamente cortados, y en general todas las que no se hallen conformes con la presente.

De real orden lo digo a V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. San Ildefonso, 1.º de Setiembre de 1860.—Corvera.

MODELO NUMERO PRIMERO.

En las Consistoriales de... a tantos de... año de... reunidos los señores Concejales que al margen se espresan, y los Pedaneos del distrito (aquí sus nombres), previa la oportuna convocatoria para sesión extraordinaria, bajo la presidencia del señor Alcalde, de su orden, por mí el Secretario, se dió cuenta del objeto de la sesión, leyendo íntegramente la circular del señor Gobernador núm. (tantos), inserta en el Boletín oficial núm. (tal), y la real orden de 1.º de Setiembre de 1860. Abierta la sesión, y enterados detenidamente los señores asistentes de la circular y real orden citadas, acordaron su puntual y exacto cumplimiento, para que se publiquen por medio de pregon y edictos que se fijarán en los sitios de costumbre, más concurridos de esta capital y demás pueblos del distrito, a fin de que lle-

gando a noticia de sus habitantes, puedan éstos dirigir hasta el 1.º de Marzo las solicitudes de aprovechamiento que necesiten en los montes de este término. (Se aclararán haciéndolo constar en el acta, los medios que los Concejales, oyendo a los Pedaneos, crean más a propósito para adquirir las noticias a que se refiere la prevención 3.ª de la circular), con lo que se dió por terminada esta sesión que firman los señores asistentes, de que yo el Secretario certifico.

NOTA. De esta acta se saca certificación literal que se pondrá por cabeza del expediente. Al pie de la certificación se estenderá la siguiente diligencia: La circular y real orden de que se hace mérito en la precedente certificación, se han publicado a voz de pregon en esta capital y demás pueblos del distrito. En una y otros se han fijado además edictos de que se une copia literal. Y para que conste arreglo esta diligencia de orden del señor Alcalde, que firmo en... a tantos de... (Firma del Secretario).

OTRA. A continuación de la copia de los edictos que ha de unirse al expediente, se estenderá la siguiente certificación: Yo el infrascrito Secretario, certifico: Que los edictos a que esta copia se refiere; se han fijado y estuvieron puestos al público en los sitios de costumbre de esta capital y pueblos del distrito desde el día (tantos) hasta el de la fecha. Para que conste, de orden del señor Alcalde, y con su V. B. libro la presente que firmo en... a tantos de...—Firma del Secretario—V. B.—El Alcalde.

MODELO NUMERO SEGUNDO.

En las Consistoriales de... a tantos de... año de... reunidos los señores Concejales que al margen se espresan bajo la presidencia del señor Alcalde, de su orden, por mí el Secretario, se dió cuenta de los datos y noticias adquiridas a virtud del lo acordado en la sesión (o sesiones) de... y de cuantas instancias han presentado los particulares hasta la fecha. Bien enterados de todo los señores asistentes después de un detenido y minucioso examen de aquellos documentos, se acordaron la siguiente propuesta de aprovechamientos: En tal monte correspondiente a los propios (o comunes, lo que sea) de este Ayuntamiento, tantos carros o arrobas de leña absolutamente necesarias para el consumo de hogares. En tal monte (nombrando siempre el que sea y si corresponde a propios o comunes) tales maderas (fijando su número y dimensiones) también necesarias para la reposición de aperos de labranza.

En tal monte los pastos de primavera, de verano, de otoño, de invierno, (los que sean), que igualmente se necesitan para alimento de tanto número de cabezas de ganado lanar, cabrio, yeguar (el que sea). (Por este orden se proseguirá la propuesta de todos aquellos aprovechamientos

que no deban subastarse por ser necesario a los vecinos utilizarlos en especie.) A la conclusión de esta propuesta se dirá: Cuyos aprovechamientos pueden tener lugar, sin perjuicio alguno de los montes, debiendo efectuarse el de leñas en tal época, el de maderas en tal, el de pastos en tal, y no pueden ser objeto de subasta por ser absolutamente indispensables en especie para el consumo propio de estos habitantes y sus ganados. Acordaron igualmente proponer la subasta de 1.000 arrobas de leña, de carbon, de... (que por limpia, poda, o...) pueden utilizar en el monte de... tantas y tal clase de maderas que deben cortarse en el monte de... por exijirlo así el estado actual de su arbolado. (Por este orden se irán proponiendo todos los aprovechamientos que puedan y deban hacerse en los montes de cada pueblo, sin ser absolutamente necesarios para el consumo propio y exclusivo de los vecinos, cuidando de espresar el destino o aplicación de los productos en subasta de tales aprovechamientos; esto es, si se destinan a obras municipales, designando las que sean, por ejemplo; para reparos de la casa Escuela, de las Consistoriales, para la reparación del camino vecinal tal... cuidando de acompañar en tales casos el documento de que habla el párrafo 3.º de la prevención 5.ª.) Acordaron igualmente que las instancias de los particulares se acompañen originales al expediente con el informe que cada una ha merecido. Que del importe total de cuantos aprovechamientos se proponen y concedan, se destine una mitad, una tercera o cuarta parte (la que se acuerde) a la mejora y fomento de los montes en que aquellos se efectúan. Y por último, que se libere certificación literal de esta acta para unirla al expediente, que sin dilación ha de elevarse al señor Gobernador a los efectos oportunos. Con lo que se dió por terminada la sesión, y firman los señores asistentes, de que yo el Secretario certifico.

NOTA. Son productos ordinarios los periódicos que los mismos montes requieren para su mejora y beneficio, y que los pueblos están en costumbre de aprovechar para su propio consumo. Son productos extraordinarios las cortas, podas, descrajés, y en general todo disfrute no reclamado precisamente por las necesidades ordinarias de los pueblos para su propio consumo, si por la mejora y beneficio de los mismos montes.

OTRA. Deben ser objeto de subasta cuantos aprovechamientos se propongan y no sean absolutamente necesarios en especie para el propio y exclusivo consumo de los pueblos.

A pesar de haberse recomendado eficazmente el puntual cumplimiento de la circular inserta en otras publicadas en los Boletines oficiales de 13 de Febrero de 1863 y 27 de Enero de 1864, tengo el sentimiento de advertir que las escitaciones de la Autoridad han

do desoidas por gran número de Alcaldes y Ayuntamientos, que olvidados completamente de sus obligaciones y deberes, ó no instruyen ni remiten dichos expedientes, ó lo hacen despues de los términos señalados, ó sin las formalidades requeridas. Semajante dejadez y culpable apatia, colocando á los pueblos en la dura alternativa de verse privados de los recursos más absolutamente indispensables para atender á necesidades apremiantes de la vida, al sustento de sus ganados, y á las obligaciones del Municipio ó de proporcionárselos fraudulentamente por falta de la debida autorización; ha dado motivo á repetidas y frecuentes correcciones y castigos, y hasta causas criminales que mi corazón repugna y que á todo trance quisiera evitar. Despues de tantas y tantas advertencias no cabe ni es posible admitir disculpas de ningun género de parte de aquellos Alcaldes y Ayuntamientos que desentendiéndose de los deberes que les impone el puesto social que ocupan por la confianza de sus administrados, se muestran sordos una y otra vez á la voz paternal y siempre amiga de mi Autoridad. Me prometo, pues, del cielo de los señores Alcaldes, que dando á esta circular la importancia que se merece, procurarán su más puntual y exacto cumplimiento, evitándose el disgusto de exigirles en otro caso la responsabilidad á que en union de los Secretarios se hagan acreedores.

Zamora, 26 de Enero de 1866.—Nicolas Moral.

El ilustrisimo señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 18 de Diciembre último, me comunica la real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Gracia y Justicia se comunicó á este de la Gobernacion, con fecha 15 de Noviembre del año próximo pasado, la real orden siguiente:—Excelentísimo señor: Con esta fecha digo al Director general del Registro de la propiedad lo que sigue:—Ilustrisimo señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de varias exposiciones elevadas á este Ministerio por la Diputacion provincial y la Junta directiva del Colegio notarial del territorio de Pamplona, y por algunos Notarios de otros territorios, acerca de la conveniencia de respetar por ahora, y hasta que el Número de notarios quede reducido al que debe fijarse por reglamento, el desempeño simultáneo de los cargos de Notario y Secretario del Ayuntamiento, especialmente en los pueblos de escaso vecindario, no obstante la incompatibilidad establecida por los artículos 16 de la ley de Notariado y 7.º del apendice al reglamento general para su ejecucion.

En su vista, y considerando que aunque por dichos artículos el cargo de Notario es incompatible con cualquier empleo público que devengue sueldo ó gratificacion de los Presupuestos generales, provinciales ó municipi-

pales, en cuyo caso se hallan las Secretarias de Ayuntamiento, el artículo 5.º del citado apéndice exceptúa de esta disposicion general á los Notarios que á la publicacion de la ley de 28 de Mayo de 1862 se hallaban sirviendo cargos de real nombramiento, no incompatibles entónces con l profesion notarial, los cuales podian continuar desempeñándolo hasta que se reduzca el número de Notarios al que se fije por reglamento.

Considerando que segun el espíritu de la ley citada, la excepcion contenida en dicho artículo 5.º del apéndice, respecto á los cargos de real nombramiento, debe ser estensiva á todos los empleos y cargos espresados en el artículo 16 de la misma.

Considerando que al tiempo de la publicacion de la ley no existia incompatibilidad para el simultáneo desempeño de las Notarias y Secretarias de Ayuntamiento puesto que la establecida por la real orden de 25 de Mayo de 1844, segun su letra y espíritu, debe entenderse limitada á los Escribanos actuarios ó de Juzgado.

Considerando por último, que segun las disposiciones citadas solo los Notarios que á la publicacion de la referida ley se hallaban desempeñando Secretarias de Ayuntamiento son los que tienen aptitud para continuar en su ejercicio hasta el arreglo de las demarcaciones notariales; pero no los que á la vez desempeñen Escribanias de actuaciones, ni tampoco los que no se hallaban sirviendo aquellos cargos en la época antedicha, pues respecto de estos la incompatibilidad establecida por le ley es absoluta, cualquiera que sea el vecindario y territorio en que ejerzan.

De conformidad con el parecer del Consejo de Estado en pleno S. M. se ha dignado resolver:

1.º Que así en Navarra como en el resto de la Península é Islas adyacentes, debe entenderse aplicable desde luego á los Escribanos de Juzgado, y á los que tengan Notaría aneja, como tambien á los meros Notarios que se hallaban desempeñando Secretarias de Ayuntamiento cuando se publicó la ley de Notariado de 28 de Mayo de 1862, la incompatibilidad que en términos generales establece el artículo 16 de la misma.

2.º Que únicamente pueden optar á las Secretarias de Ayuntamiento, en virtud de la escepcion contenida en el artículo 5.º del apéndice al reglamento para la ejecucion de la citada ley de Notariado, y con la limitacion de tiempo que en él se espresa, los Notarios que no desempeñando á la vez Escribania de actuaciones, estaban en posesion de dichas Secretarias al tiempo de publicarse la referida ley.

Lo que de real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion trascribo á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva de regla general

para los casos que en lo sucesivo puedan ocurrir.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1865.—El Subsecretario, Estanislao Suarez Inclán.—Señor Gobernador de la provincia de Zamora.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su debida publicidad. Zamora, 30 de Enero de 1866.—Nicolas Moral.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que el Viernes 9 de Febrero próximo, de doce á una de su tarde, tendrá lugar el remate en pública licitacion de los bienes embargados y tasados como de la propiedad de Pio Felipe Huertas y Atilano Rapado Gonzalez, vecinos de Montamarta, para hacer pago á la testamentaria de don Gerónimo Aguado de 4,000 reales que son en deberle por renta de unas aceñas.

Los bienes cuya subasta se anuncia, son los siguientes:

DE PIO FELIPE.—Una casa en Montamarta y su calle de la Fuente, núm. 2, tasada en 16.000 reales.

DE ALILANO RAPADO—Una casa en Montamarta y su calle de la Pedrera, número diecinueve, tasada en once mil reales.

Un bacillar en término del mismo pueblo, á San Roque, de setecientas cepas, tasado en setecientos reales.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en su adquisicion, podrán acudir en el día y hora señalada á la Sala de Audiencia de este Juzgado, donde tendrá lugar el remate.

Los linderos y demás circunstancias de las fincas resultan del expediente que se halla de manifiesto en la Escribania.

Zamora, 15 de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.—Pedro Pascual de la Maza.—Angel Conde.

ANUNCIOS OFICIALES.

Por acuerdo del Ayuntamiento de este distrito, se prohíbe á todo sugeto forastero cazar en el monte de este comun de vecinos, sin permiso ó licencia de esta autoridad, y aun á los vecinos que lo verifiquen fueran de las reglas y restricciones establecidas en las Ordenanzas de caza y pesca.

Villamor de los Escuderos, 24 de Enero de 1866.—El Alcalde, Julian Estéban.—Guillermo Herrero, Secretario.

Constituida la Junta amillaradora del pueblo de Villamayor de Campos para formar un nuevo cuaderno de liquidacion para el año económico de 1867, se hace preciso que todos los terratenientes presenten en la Secretaría de Ayuntamiento, en término de quince días, las relaciones juradas prevenidas en el real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Villamayor de Campos, 11 de Enero de 1866.—El Alcalde, Bruno Rodriguez.—El Secretario del Ayuntamiento, Eustaquio Estéban.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

En la Imprenta de este periódico oficial se hallan de venta los cuadros de Nacimientos, Matrimonios y Defunciones.

El Faro de los escritorios, por don Eusebio Freixà y Rabacó.

Almanaque administrativo para los Ayuntamientos, por don Celestino Más y Abad.

Bases y reglas para hacer los repartimientos de contribucion territorial, por don Eusebio Freixà y Rabacó.

Bases y Tarifas de la contribucion de consumos, establecidas por la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, y real Instruccion de 1.º de Julio del mismo año.

Ley de Enjuiciamiento civil.

Código penal.

Cartilla de los Juzgados de paz.

Prontuario para el uso del papel sellado.

Manual de telegrafia eléctrica.

Hay un abundante surtido de cuantos documentos impresos necesitan los Secretarios de Ayuntamiento, que se expenden á precios equitativos.

ZAMORA.—Estab. tip. de Nicanor Fernandez, Cárcaba, 5.